

CAPÍTULO II

LA FAMILIA Y LOS ALIMENTOS

2.1 LA FAMILIA. GENERALIDADES

La palabra Familia, según la opinión más general, procede de *famel*, palabra que en la lengua de los oscos¹, significa siervo, esclavo, según refiere Festo y Guérard. Hay quienes lo derivan de *famul*, raíz de *famulus*, siervo, como se desprende de Ennio y de Ulpiano, en su comentario al edicto pretoriano suffragano. En un principio se puede decir que la palabra familia significaba un cuerpo de esclavos pertenecientes al mismo patrón.²

La Familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel que les corresponde.³

La familia es el grupo primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de la pareja hombre y mujer, ya que todos los seres vivos son impulsados por dos distintos

¹ Oscos: antiguo pueblo que habitaba en la Italia Central

² A.R., Lagomarsino y Salerno, Marcelo U. “ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA”. Tomo II; Ed. Universidad; Buenos Aires, 1992. p. 151

³ .- Chávez Asencio, Manuel F. “LA FAMILIA EN EL DERECHO”. 3ª. ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, 1994. p. 207

fundamentos: LA CONSERVACION y LA REPRODUCCIÓN.

Así vemos que los humanos como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, LA CÉLULA SOCIAL; de la unión sexual Hombre-Mujer surge la procreación de los Hijos. Consecuentemente, son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: la unión sexual y la procreación.

El hombre es un ser social. Quizá no lo sea a la manera aristotélica, un ser social desde el punto de vista ontológico, quizá sea más profundamente individualista y egoísta que social. El hombre, lobo del hombre como lo llamó Tomás Hobbes en el Siglo XVII, parece más cercano a la realidad cuando comprobamos en la época contemporánea que el gasto mundial en armamentos es inmensamente superior que el de alimentos; que grupos considerables de seres humanos padecen de desnutrición crónica o mueren materialmente de hambre mientras la insultante ostentación de riquezas y el enorme desperdicio son privativas de escasas minorías de personas y de pueblos. Más, con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediabilmente en sociedad, porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando menos madre e hijo, para que éste sobreviva. A esta primaria, natural y necesaria, asociación humana se le llama FAMILIA.

No toda unión sexual constituye familia, la unión sexual esporádica y pasajera, no crea familia, excepto en el caso de que a través de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente. Para que la pareja pueda considerarse por sí sola

como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación, aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

El concepto de familia no es unívoco, histórica y sociológicamente se conocen con este nombre a agrupaciones varias de extensión y de características diversas, si bien todas parten de los datos biológicos primarios: la unión sexual y la procreación.⁴

La familia considerada por los tratadistas de nuestro tiempo como una situación esencialmente ética, es colocada bajo el imperio del derecho para su protección. El derecho en este caso, como en tantos otros, acude en ayuda de la moral para hacerla eficaz en sus aplicaciones prácticas. El ámbito de la familia moderna es más reducido que el que tuvo en la antigüedad, pues en sentido estricto, no comprende actualmente sino el conjunto de los parientes que viven en el mismo hogar.⁵

2.2 CLASES DE FAMILIA

Toda vez que no es posible dar un concepto preciso de familia, podemos entonces asignarle diversas significaciones: una amplia, una restringida y una intermedia.

⁴ Montero Duhualt, Sara. “DERECHO DE FAMILIA”. 4ª. ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, 1990. pág.2,3

⁵ De Pina Vara, Rafael. “ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO”. Volúmen 1, 16ª. ed.; Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág 303.

En sentido amplio se habla de "Familia extensa", (como parentesco) que es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, que reciben la denominación de parientes por afinidad, agregando al propio cónyuge, que no es un pariente. En este respecto, Spota considera que "para uestro derecho positivo la familia está constituida por las personas entre las cuales existe una relación de parentesco, así como por quienes se hallan unidos en matrimonio".⁶

En sentido estricto tenemos la llamada Familia Nucleo paterno-filial, pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad.⁷

Y por último en un criterio intermedio, encontramos la familia como un orden jurídico autónomo, en el cual se le considera como tal al grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este era el sentido de la familia romana en la primera etapa de su derecho histórico.⁸ Ejemplo clásico de ésta fue la familia patriarcal romana que incluía al pater como centro y jefe nato de la misma, a su esposa, hijos, nueras, nietos y demás descendientes, a los segundos, o sea los "Negados" que parientes o no pertenecen a la misma gens, a los clientes, sirvientes o esclavos.

⁶ Spota, Alberto G. "DERECHO DE FAMILIA". Tomo II, Vol. 1; Ed. Depalma; Buenos Aires, Arg., 1968; p. 161

⁷ Belluscio, Augusto César. "DERECHO DE FAMILIA". Tomo I, Parte General; Ed. Depalma, Buenos Aires, Arg., 1979; p. 5

⁸ Idem.

La sociedad contemporánea sobre todo la urbana está compuesta en mucho mayor grado por la familia conyugal, el grupo familiar que habita en la misma morada. Sin embargo, en ciertas clases sociales de las urbes y dada la escasez de viviendas que con frecuencia se padece en ellas empieza a darse de nuevo, aunque con ciertos límites, la familia extensa en donde conviven en una habitación común, los hijos que se casan y llevan al cónyuge al hogar paterno, la hermana o hermano que enviuda sin recursos y que es acogido en el hogar fraterno, los padres que al quedarse solos o al deteriorarse su salud, cambian su propio hogar habitual por el de sus hijos.

En cuanto a la extensión de los lazos familiares, y con independencia de lo que en realidad y de hecho los sujetos entiendan por familia, el derecho los establece en su propia medida. Cada legislación en particular señala quiénes son parientes entre sí y quiénes son familiares para atribuirles las consecuencias jurídicas propias del derecho familiar.

Por lo que hace a nuestro derecho constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en la línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado y los afines, y el adoptante y adoptado entre sí; planteamientos generales que más adelante se

estudiarán.⁹

Podemos decir entonces que la familia es la comunidad de vida formada por un grupo conviviente que consta de padre, madre e hijos, o sólo de los dos primeros, que posibilita la realización plena de la sexualidad del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, generando un ámbito natural irremplazable, en el que se desenvuelve, bajo la dirección de los padres, una insustituible formación educativa, calificada por una especial efectividad que no puede desarrollarse en otro ámbito, respecto de quienes, por el hecho biológico o por la adopción, mantienen o mantendrán eventualmente con ellos una relación filial.¹⁰

2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA

Es importante que se observe cuáles son los antecedentes de la Familia, para así poder entender la evolución que ha tenido hasta nuestros días y poder así comprender lo que hoy sabemos que es la Familia.

2.3.1 BABIOLONIA

Aquí existía la unión libre, la cual era lícita y bien vista. En cuanto al matrimonio, este

⁹ Montero Dunhualt, Sara. “DERECHO DE FAMILIA”. 4ª. ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, 1990. pags 8,9

¹⁰ A.R., Lagomarsino y Salerno, Marcelo U. “ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA”. Tomo II; Ed. Universidad; Buenos Aires, 1992. p. 181

era arreglado por los padres de ambos, acompañados de un intercambio previo de regalos. La patria potestad confería poderes absolutos, llegando incluso el padre a entregar por dinero a su hija, y en casos no matrimoniales, podía vender a su mujer y a sus hijos. El matrimonio era monógamo, ya que el Código de Hamurabi tipificaba como delito el adulterio de la mujer, quien debía ser castigada al igual que su cómplice.

Así mismo, encontramos el repudio y el divorcio con causales previamente establecidas como lo eran: la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor o la negligencia en la administración del hogar. Incluso el hombre no sólo podía solicitar el divorcio, sino también que la mujer cayera en esclavitud.

2.3.2 ASIRIA

En Asiria, la familia estaba organizada de acuerdo con un severo régimen patriarcal, y uno de sus objetivos más importantes, dadas las características del país esencialmente guerrero, era la perpetuación y aumento de la especie. Las leyes y la moral influían para aumentar el número de nacimientos. El aborto era considerado como un crimen capital y las mujeres que lo cometían se les empalaba.

Los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. Las leyes reducían a la mujer a una situación de inferioridad, debía aparecer velada en público, obedecer ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel,

sin que esta última obligación tuviese carácter reversible. Por el contrario los hombres solían tener tantas concubinas como les permitían los medios económicos y sin recibir por ello ninguna sanción moral o legal.¹¹

2.3.3 PERSIA

La legislación familiar Persa está contenida en el “Zend-Avesta”, libro sagrado y trascendente, que contempla y sanciona o aprueba infinidad de situaciones. En este país, y debido a necesidades bélicas, se consideraba como una necesidad aumentar continuamente la población y se protegían todas las situaciones tendientes a lograrla.

Los padres combinaban el matrimonio de sus hijos, apenas éstos llegaban a la pubertad. El incesto era considerado como un pecado, y las uniones se realizaban siempre entre extraños.

La mujer ocupaba un lugar de privilegio tanto dentro de la familia como en el seno de la sociedad. Podía circular libremente por la calle con el rostro descubierto, podía poseer bienes y disponer de los mismos y hasta intervenir en los asuntos de su marido. Después del advenimiento del gran rey Darío su situación empeoró, especialmente en lo que

¹¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XI; Ed. Sociedad Bibliográfica. Argentina, 1980; p 983

respecta a las mujeres de clases adineradas.¹²

2.3.4 CHINA

Aquí la familia tenía un carácter esencialmente patriarcal, se admitía la poligamia, generalmente practicada por los ricos; el matrimonio era un acto religioso que permitía perpetuar el culto del antepasado, a través de sus descendientes.

El matrimonio era un arreglo entre los padres de los contrayentes, quiénes por lo general no se conocían sino hasta el día de la boda. Aún cuando la poligamia estaba permitida a los grandes y a los mandarines, una sola mujer tenía la preminencia de esposa y las demás estaban sometidas y no participaban en la administración doméstica.

El marido podía divorciarse sobre diversas bases, principalmente el adulterio; la mujer repudiada podía quejarse ante la justicia y obtener licencia para volver a casarse.

Tenían leyes concernientes a herencia, adopción, matrimonio y divorcio.¹³

2.3.5 EGIPTO

En Egipto el matrimonio siempre fue monógamo, salvo excepciones introducidas en

¹² Op Cit., p. 985

¹³ Op Cit., p. 70

favor del Rey y de los Príncipes durante las épocas feudales. El contrato matrimonial por otra parte fue sumamente estricto. Existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto; el hombre administró la propiedad y vigiló que las adquisiciones fueran distribuidas en proporción prescrita. Además cada parte podía tener propiedad exclusiva.¹⁴

2.3.6 INDIA

Según el Código Manu, se confirma la fidelidad conyugal. La unidad social de mayor importancia era la familia, centros de intereses superiores a los individuos. Comprendía a veces hasta cuatro generaciones en forma patriarcal, siendo el progenitor más anciano la cabeza de la familia. Tanto el divorcio como el segundo matrimonio de la mujer estaban prohibidos en las castas superiores. Quien no tenía hijos podía entregar su mujer a uno de sus hermanos para que la fecundase.

2.3.7 GRECIA

A medida que progresó la organización social en Grecia, la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyeron y creció la libertad y el individualismo.

¹⁴ De Ibarrola, Antonio. “DERECHO DE FAMILIA”. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. pág. 71

Dentro de la estructura patriarcal, la posición de la mujer era muy superior en los tiempos homéricos a la que tuvo en la Grecia de Pericles.

La Atenas clásica permitía las relaciones extramatrimoniales; reconocía oficialmente la prostitución.

El matrimonio se negociaba por medio de parientes o por casamenteros profesionales que buscaban el dote. Para el hombre el divorcio era simple, podía repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo, siendo la esterilidad razón suficiente para el divorcio, puesto que el objeto del matrimonio consistía en tener hijos. Si el estéril era el cónyuge, la ley permitía buscar la ayuda de un pariente. La mujer no podía abandonar a su esposo libremente, pero sí podía solicitar la concesión del divorcio bajo las causales de crueldad o los excesos de su cónyuge. En caso de divorcio, los hijos quedaban en poder del padre.¹⁵

2.3.8 ROMA

La familia aplicada al Derecho romano se emplea en dos sentidos contrarios:

- En el sentido propio se entiende por familia o *domus* la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende el paterfamilias que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer *in manu*, que está en condición análoga a la de una hija (*loco*

¹⁵ Durant, Will. "LA VIDA DE GRECIA". Tomo I; p. 457-460

filiae). En este entendimiento la familia seguía el régimen patriarcal, en donde la soberanía del padre o del abuelo paterno se extendía hasta las cosas.

- El otro sentido es que las personas colocadas bajo la autoridad paternal, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado *agnatio*. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil. En este sentido de familia ésta se compone de agnados, es decir del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.¹⁶

2.3.9 DERECHO GERMANO

Al igual que en el Derecho romano originario, aquí se podía distinguir dos círculos familiares, uno amplio y uno estricto.

En el círculo estricto la casa es una comunidad erigida sobre la potestad del señor de la misma y que abarca además de él mismo, la mujer, los hijos, los siervos, los extraños acogidos a la hospitalidad de la casa.

Ahora bien, la esfera más amplia es la Sippe, comunidad representada originalmente por los agnados no sujetos a la ajena potestad, y cuyos vínculos, no sólo de hecho sino también de derecho, se manifiestan en servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, en el culto y por el juramento y que posteriormente es título de la potestad

¹⁶ Petit, Eugene. “TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO”. Ed. Saturnino Calleja, S.A., Madrid; p. 96

sobre los miembros de la sippe, huérfanos y necesitados de tutela y fuente de todo derecho sucesorio.¹⁷

2.3.10 CRISTIANISMO

El Cristianismo tuvo gran importancia en la transformación de la familia y del derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético. Elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principios de igualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad de vínculos y contribuyó a mitigar la antigua dureza de la patria potestad. De hecho la familia, y en general el matrimonio, han sido regidos durante muchos siglos por el Derecho Canónico, sobre la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento y, en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo a las relaciones entre los cónyuges.

El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una sola persona, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad.¹⁸

2.3.11 EDAD MEDIA

¹⁷ Chávez Asencio, Manuel F. “LA FAMILIA EN EL DERECHO” 2ª. ed; Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990; p 40

¹⁸ Op Cit; p. 42

En la Edad Media, la familia fue un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse de la misma. Sembraba y cosechaba sus propios alimentos, hilaba sus telas en el desarrollo de la industria doméstica.

Así encontramos familias de agricultores, de artesanos, de herreros etc.; las que para hacer un mayor número de productos requerían una mayor participación y aportación de obra, de aquí que se buscaba incrementar a las familias a través de numerosos hijos.

Producto de la influencia canónica sobre el primitivo fondo germánico y el derecho romano más o menos recibido, la familia medieval aparece tal vez como un organismo de ética muy elevada y como uno de los núcleos sociales más fuertemente constituidos.¹⁹

2.3.12 REVOLUCIÓN FRANCESA

El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, pero con la revolución francesa, en 1789, se dió un gran paso hacia adelante en materia familiar al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento y se mina la principal fuente de la familia. Mazeud afirma “cuando se ha incluido en un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El derecho revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo consentimiento.”

¹⁹ Op Cit; p. 43

Fue este principio de libertad el que elevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio; y el de igualdad a distinguir que había una familia natural y una legítima. Mazeud expresaba respecto a los principios generales de la familia que se debería haberlos incitado a suprimir la autoridad marital y la autoridad paterna.

Respecto a la autoridad paterna se pensó en un tribunal de Familias y en un juez para resolver sobre la discrepancia entre padre e hijo, además de otros proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al Estado.

Producto de la Revolución Francesa fue el “Código de Napoleón”, el cual fue una combinación entre el derecho antiguo y revolucionario, separándose de la opinión de Planiol. Bonnecase señala que el Código de Napoleón no tuvo nada de espíritu de moderación y cordura en el Derecho de la familia y que la obra de la revolución francesa respecto a la familia no es precisamente de aquellas que la honran. Puede resumirse en una frase. "La revolución no reconocía la familia como una unidad orgánica".²⁰

2.4 LA FAMILIA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO

En acatamiento a las normas Internacionales, la mayor parte de las Constituciones Políticas de los Estados han incorporado normas básicas de Derecho Familiar elevando a rango constitucional la importancia de la familia.

²⁰ Chávez Asencio, Manuel F.. “LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO” 3ª. ed.; Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 58.

Agobiante sería enumerar todas las constituciones que establecen normas sobre la familia, por lo que solamente mencionaremos nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dentro del Título Primero, Capítulo 1, artículo cuarto dispone:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyo necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”²¹

El artículo cuarto constitucional expresa sin lugar a dudas la importancia que el Estado otorga a la organización familiar y a su correcto desarrollo.

2.5 EL DERECHO DE FAMILIA

Como hemos podido ver, dos ideas distintas se complementan mutuamente: la Familia y el Derecho de Familia. La primera es el hecho y la segunda es su reglamentación jurídica.

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. Para Lafaille el derecho de familia es “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”.²²

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 4

²² Lafaille, Héctor. “CURSO DE DERECHO DE FAMILIA”. Ed. Depalma; Argentina, 1950; p. 22

En el derecho de familia, el interés se concentra en la familia, su constitución, su vida, su desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir su fin. La idea central en el Derecho de Familia está en cumplir los deberes más que en exigir derechos, porque el derecho de familia tiene interés superior a todos los demás consistentes en la protección familiar.²³

Finalmente, bajo un sistema que consiste en diferenciar dentro de los códigos civiles al Derecho de Familia en un libro especial, que coexiste con normas ubicadas en otros cuerpos de leyes, tenemos a Francia, Italia, Portugal, Argentina y a la República Mexicana, con ese sistema algunas entidades federativas como Quintana Roo y Puebla.

Vamos ahora a hacer referencia a las normas que tienen aplicación en el Estado de Puebla y que siendo de la naturaleza del Derecho Familiar no se encuentran en el Código Civil.

Citemos en primer nuestra Constitución Política que en su artículo 3ero. establece el deber de que la educación tienda a robustecer la integridad de la familia.

En el artículo 4º se establece la igualdad del hombre y de la mujer, ante la ley. Ordenando que las normas protejan la organización y el desarrollo de la familia y que establezcan los apoyos para que siempre haya vivienda familiar digna y decorosa.

El artículo 16 Constitucional preserva una garantía de seguridad jurídica en favor de la familia.

²³ Güitrón Fuetevilla, Julián. “DERECHO FAMILIAR”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; México, 1972; p 209

Los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución en diversas fracciones cuidan al patrimonio de la familia (Art. 27 Fracc. XXVII; Art. 123 Fracc. VI, VIII, XXIV, XXV Y XXXVIII).

El artículo 107 Constitucional otorga una ventaja de definitividad en el juicio de amparo cuando se trate de asuntos sobre el estado civil, o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia (Fracc. III, Inciso a).

De la Constitución Política del Estado de Puebla podemos señalar el artículo 12 que en su fracción 2 dispone que las leyes se ocuparán de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones.

Por lo que se refiere a otras leyes locales, debemos mencionar la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social (1986) que establece la creación del DIF (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) como una persona jurídica integrada al Estado, y que señala como sujetos de la recepción de los servicios del DIF a los menores maltratados por sus padres (arts.4, 9 y 15); a los acreedores alimentarios de personas detenidas por estar sometidas a proceso y carentes de recursos (art. 4 Fracc. X); atribuyéndole ingerencia en la educación de los menores mediante el fenómeno de acciones de paternidad responsable (art. 12 Fracc. XVI) y promoción para su sano crecimiento físico, mental y social (art. 16 Párrfo 1 Fracc. V); la ley de las facultades también al DIF para proteger jurídicamente a las incapaces (art. 1 al 7 Fracc. XII a XIV) y con relación al Código Civil se va más allá, pues respecto de los menores huérfanos, abandonados por el titular de la patria potestad o

tutela, también de los menores maltratados de manera reiterada-por sus parientes e igualmente de los menores internos en casas de asistencia social, se designa en el Código Civil, por ministerio de la ley, como tutor al Presidente del Patronato del DIF (art. 680 del Código), esto es, esa tutela legítima la ejerce ya el gobierno a través de un funcionario público, pues no se designa al tutor *intuitu personae*, y únicamente corresponde a quien esté en ese desempeño público.

Refiriéndonos al código Civil del Estado de Puebla, en su Libro Segundo se regulan las relaciones familiares, estableciéndose que en todos los asuntos judiciales que se refieran a la familia será el Ministerio Público quien funja como representante Social, dicho en otras palabras será oído el Poder Ejecutivo (art. 291 y 292).

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla en su Libro Cuarto sobre Procedimientos de Juicios sobre Cuestiones Familiares, dedica a ello 385 artículos, comprendiendo los trámites hereditarios, abarcando así en esos trámites de asuntos familiares, a casi una tercera parte del Código Civil (648 arts) del Libro de Familia y 531 arts. Libro de Sucesiones dando un total de 1179 artículos, sin contar los procedimientos que se llevan en los juzgados de lo Familiar, en los casos de ausencia y presunción de muerte.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, provee a la instalación en la ciudad capital del Estado de cinco juzgados para conocer los asuntos familiares y establece la jurisdicción concurrente civil y familiar en los demás distritos judiciales. En esta forma se establece ya una separación entre la jurisdicción civil y familiar (art. 40).

2.6 ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE LA NATURALEZA Y UBICACIÓN DE ESTA MATERIA EN EL DERECHO

Existen autores y legisladores que estiman la conveniencia de separar del Código civil el Código Familiar como se ha hecho ya en otros países y en los estados de Hidalgo y Zacatecas de la República Mexicana.

En tiempos recientes vemos que como producto de las grandes revoluciones que caracterizan el advenimiento del siglo XX, surgen nuevas ramas del derecho con características propias distintas a las señaladas al derecho público o al derecho privado, como lo es el "Derecho Social" denominación poco afortunada en el sentido de que "Social" es todo derecho y el derecho es un fenómeno que se da en sociedad, pero pese a las críticas esta denominación cobró gran auge en el vocabulario jurídico dándole una connotación específica, teniendo ciertas características que en resumen, señalan que se llama "Derecho Social" al conjunto de nuevas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social, comprendiendo entre ellos al Derecho Laboral, Derecho Agrario y el de Seguridad Social, teniendo como sujeto al a la misma sociedad representada por los distintos entes colectivos en los cuales opera y por la naturaleza de la relación se está frente a una reciprocidad, y cuando se ejerce un derecho se cumple con un deber y es recíproca la exigibilidad.

Otros autores buscan ubicar al Derecho Social en el Derecho de Familia, por prevalecer el interés de la Familia sobre el interés particular de sus integrantes.

La polémica acerca de la adecuada ubicación de familia despertó el interés de los juristas y cobró especial relieve a partir de las ideas tratadistas italianas, de principios de este siglo de Antonio Cicu, expuestas entre otras, en dos de sus principales obras: "El Derecho de Familia" y la "Filiación".

Expone el famoso profesor de la Universidad de Bolonia que al derecho de familia no pueden aplicársele los principios de generales del derecho privado, pues el pilar de los mismos, la autonomía de la voluntad, es inoperante en la normativa de las relaciones familiares.

Al analizar Cicu la estructura de las relaciones que configuran el derecho de familia advierte que las mismas no predominan sobre el simple interés particular de los individuos, sino el interés superior del grupo familiar. Los deberes entre cónyuges, o entre padres e hijos, por ejemplo, son irrenunciables a través de las instituciones del matrimonio y de la patria potestad.

Desde ese punto de vista, las normas del derecho familiar se asemejan a las del derecho público, y se distancian de las características del derecho privado, eso no significa que pertenezca al derecho público, pues este último es el derecho que regula la organización y funcionamiento del Estado y demás organismos públicos. La familia no es un ente público, aunque la estructura de la misma, su organización y finalidades sean de un indiscutido interés público, ya que el Estado está interesado en que la célula social, la

familia, se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas, de allí que las normas jurídicas que deben regirla son protectoras del núcleo imperativas e irrenunciables.

Rojina Villegas establece que aunque el Derecho de familia tiene por objeto regular intereses generales, el Estado no es parte en las relaciones que se crean entre cónyuges, parientes o en virtud de la potestad. Problema distinto es que el Estado intervenga constantemente al tratar el problema político del derecho familiar. La ingerencia estatal no significa que sea parte en las relaciones jurídicas del Derecho de familia; pero sí acredita el interés general del propio Estado que trata de tutelar mediante un sistema imperativo en el que no cuenta la autonomía de la voluntad de los particulares o sujetos relacionados.²⁴

Así que, si el Derecho de Familia no es derecho público, y a la estructura de sus relaciones se pugna con los más elementales criterios que determinan al derecho privado, es decir, la bipartición debe transmutarse en tripartición, creándose un tercero, un tercer género en el que pudiera tener cabida el derecho familiar.²⁵

²⁴ Rojina Villegas, Rafael. **“DERECHO CIVIL MEXICANO”**. Vol. I, 8ª. ed.;Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

²⁵ Montero Dunhualt, Sara. **“DERECHO DE FAMILIA”**. 4ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1990. Pág. 24 a 27

2. 7 PARENTESCO

ETIMOLOGÍA: La palabra-parentesco del latín popular parentatus, de parens, pariente.

DEFINICIÓN: Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).²⁶

Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la Ley Civil o canónica por analogía con los anteriores; es un lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que limita al del engendramiento y cuya estabilidad con éste se halla reconocida por la ley.

En el Derecho Romano se distinguían dos clases de parentescos: el derivado de la patria potestad agnación o parentesco civil, y el basado en los vínculos de sangre cognación.²⁷

Conforme al Derecho Canónico, el parentesco espiritual era el que surge en la administración del bautismo, especialmente y en la confirmación. Este parentesco producía impedimento directamente entre al bautizante y el bautizado, y entre el padrino

²⁶ De Pina Vara, Rafael. “DICCIONARIO DE DERECHO”. 31ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; México, 2003; p. 395

²⁷ Morales, José Ignacio. “DERECHO ROMANO”. 2ª. ed. Editorial Trillas, México 1987, pág. 176

y el bautizado. Ahora ya no existe el parentesco espiritual en la iglesia, desaparece en cuanto impedimento matrimonial.

2.7.1 GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO

Dentro de los grados y líneas del parentesco encontramos:

- A) Grado de parentesco: Cada una de las generaciones de una familia.
- B) Línea de parentesco: Serie de grados de parentesco que puede ser recta (serie de grados entre personas que descienden unas de otras) o transversal (serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común); recta ascendente (que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede), o descendente (que liga al progenitos con los que de él proceden). La misma línea es ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que atiende.²⁸

En la computación de grados y líneas hay dos sistemas de computación:

- 1).- El civil o romano. En la línea recta se cuentan tantos grados como número de generaciones, o sea, tanto como personas menos uno (el tronco); por ejemplo, así entre padre e hijo hay un grado, entre bisabuelo y bisnieto tres. En la línea colateral o transversal se cuentan el número de generaciones desde uno de los parientes hasta el tronco común sin contar con éste, y luego bajando hasta llegar al otro pariente.

²⁸ De Pina Vara, Rafael. “DICCIONARIO DE DERECHO”. 31ª ed; Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; México, 2003; p. 361

2).- El canónico (antiguamente) o Germánico. En la línea recta se cuentan tantos grados como generaciones, o sea, tantos como personas quitando el tronco. En la línea colateral sólo se hace el cómputo de una línea, la más larga si son desiguales (entre tío y sobrino hay dos grados) o cualesquiera de ellas en otro caso.

El cómputo de parentesco por afinidad se hace de la misma forma que el de Consanguinidad. Y, por tanto, los consanguíneos del marido son afines de la mujer en la misma línea y grado.²⁹

LÍNEA RECTA.- Se forma por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc. La línea recta es ascendente o descendente. ASCENDENTE es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede: Padre, abuelo, bisabuelo, etc. DESCENDENTE es la que liga el progenitor con los que de él proceden: hijo, nieto, etc. la misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados. Existe parentesco con el ascendiente o el descendiente que puede darse.

²⁹ De Ibarrola, Antonio. “DERECHO DE FAMILIA”. 4ª. ed.; Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 119, 120

LA LINEA COLATERAL O TRANSVERSAL.- Es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos, abuelos, sobrinos, nietos; En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

LÍNEA MATERNA O PATERNA. La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente, parientes por otra parte de padre o por parte de su madre. Todo individuo tendrá forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos Cuando los sujetos nacen de personas unidas por matrimonio sus líneas de Parentesco serán dobles: materna y paterna. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en la línea materna.

Por lo que hace a los hermanos, es decir, hermanos de padre y madre o medios hermanos, es decir, hermanos de madre o hermanos de padre solamente, a los primeros se les llama, en el Derecho Romano, hermanos germanos; la legislación Argentina los llama bilaterales, y unilaterales a los medios hermanos, los medios hermanos en línea paterna se les llama consanguíneos, y a los de línea materna, hermanos uterinos.

Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos, tanto en el derecho sucesorio, como en la obligación alimentaria y en la tutela.

En cuanto a los tipos de parentesco que podemos encontrar tenemos a:

- consanguíneo, en donde la calidad de pariente consanguíneo existe, tanto en la familia que se origina por el matrimonio, como la que se origina por el concubinato o con la madre soltera. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, entre ascendientes y descendientes, y también los que se originan entre aquéllos que, sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común.

- por afinidad, es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón y entre el varón y los parientes de la mujer, y puede presentarse en línea recta y colateral.

- civil, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En este, el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas que aquellos vínculos que crean respecto de sus ascendientes, descendientes y colaterales con los derechos y obligaciones específicos, salvo en relación a la patria potestad en que se opera la transferencia de los padres o abuelos del adoptado al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

2.7.2 EFECTOS DEL PARENTESCO

Toda consecuencia jurídica se manifiesta forzosamente en la forma de deberes y derechos. Los deberes a su vez, pueden consistir en imposición de conductas, o en prohibiciones.

Los deberes y derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo al tipo y grado del mismo. Así, el parentesco en línea recta de primer grado (padre-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a otros parentescos, tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras, que se analizan dentro de la filiación.³⁰

2.7.3 PARENTESCO QUE LA LEY RECONOCE

El capítulo primero del título sexto del libro primero es Código Civil para el Distrito Federal establece que:

³⁰ Montero Dunhualt, Sara. “DERECHO DE FAMILIA”. 4ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág. 50, 51

a) "la ley no reconoce otros parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil" (art. 292);

b) "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor" (art. 293);

c) "El parentesco de afinidad es el que se contrae con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón" (art. 294);

d) "El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado" (art. 295).³¹

En el capítulo sexto del libro segundo del Código Civil para el Estado de Puebla establece:

Artículo 476. El parentesco es por consanguinidad, afinidad por civil.

Artículo 477. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 478. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el varón y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del varón.

Artículo 479. El parentesco civil es el que nace de la adopción.³²

2.7.4 PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

³¹ Código Civil para el Distrito Federal, 6ª. ed.; Ed. Porrúa, S.A., Art. 100

³² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 5ª. ed. Editorial Cajica, S.A. de C.V., pág. 157, 158

La calidad de pariente consanguíneo existe la que se origina por el matrimonio, como la que se origina por el concubinato o con la madre soltera. Este parentesco "Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". Es decir, son los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta), y también los que se originan entre aquellos que, sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común (parentesco consanguíneo en la línea colateral).

2.7.4.1 EFECTOS JURÍDICOS

El parentesco consanguíneo produce, entre otros, los siguientes efectos:

- a) Crea el derecho y la obligación de alimentos.
- b) Se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- c) Origina derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo en padres e hijos, abuelos y nietos en su caso.
- d) El deber de respeto, pues los hijos cualquiera que sea su edad deben honrar y respetar a sus padres y abuelos.
- e) Crea determinadas incapacidades; imposibilita a un pariente a casarse con otro en grado próximo.

2.7.5 PARENTESCO POR AFINIDAD

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, entre la mujer y los parientes del varón. Este parentesco origina también efectos especiales en Derecho de familia pero, fundamentalmente es en relación a crear impedimentos. Rojina Villegas nos dice que por virtud del divorcio o la nulidad se extingue el parentesco por afinidad, pues si este parentesco se contrae por matrimonio, el divorcio que disuelve el vínculo debe terminar este parentesco; también la nulidad extingue este parentesco pues deja sin efecto al matrimonio.

2.7.5.1 EFECTOS JURÍDICOS

- a).- El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.
- b).- Crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin simulación de grado.
- c).- El derecho de los alimentos sólo es entre los cónyuges.
- d).- También podemos encontrar algunas limitaciones o impedimentos

Las más importantes consecuencias del parentesco por consanguinidad no son extensivas a este tipo de parentesco, así los afines no tienen el derecho-deber de los alimentos, no entran en la sucesión legítima, no son tomados en cuenta para la tutela.

Mientras subsiste el parentesco por afinidad la ley hace extensiva a los afines algunas de

las prohibiciones mencionadas. La afinidad presenta en otras legislaciones matices diferentes a la nuestra. En algunas da derecho a alimentos (Argentina, por ejemplo), derecho que persiste aún en el caso de extinción del matrimonio que dio lugar al parentesco.

El parentesco por afinidad pensamos, debería crear nuestro derecho y la obligación alimentaria en razón de las circunstancias particulares en que se hayan desarrollado la relación familiar y siempre judicial. Por ejemplo, el hijo menor de edad de uno de los cónyuges que vive en el hogar conyugal, extinto el mismo por la muerte de su progenitor, debería tener derecho a alimentos por parte del que fuera su padre o su madre por afinidad.

El mismo caso con respecto a los padres por afinidad que hayan sido dependientes compartiendo o no el hogar conyugal de uno de los miembros de la pareja matrimonial. El descartar. Totalmente del derecho de alimentos a ciertos afines y en ciertas circunstancias, puede dar lugar a ciertas injusticias y a la desintegración mayor del núcleo familiar.

2.7.6 PARENTESCO CIVIL

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En nuestro derecho el parentesco de adopción no excluye los vínculos de consanguinidad, de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas

que aquellos vínculos crean respecto de sus ascendientes, descendiente y colaterales con los derechos y obligaciones respectivos en relación a la patria potestad en que se opera la transferencia de los padres o abuelos del adoptado al adoptante," salvo que en su caso esté con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.³³

2.8 LOS ALIMENTOS. GENERALIDADES

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, decifrándola de la frase bíblica "Dominad la Tierra y enseñaos de ella" (Génesis 1,28), sobre lo que tan poco hemos meditado los mexicanos. Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en, la propia naturaleza, y otras se originan por mando de la ley.

³³ Chávez Asencio, Manuel F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO". 3ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pág. 250, 252 y ss.

2.8.1 RAÍZ ETIMOLÓGICA

La palabra alimentos proviene del latín "*alimentum ab alere*" alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.³⁴

De lo anterior, podemos decir que alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndose solamente a la conservación de la vida de su espacio material.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución por cierto milenaria en cuanto a su contenido.

2.8.2 CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Diversos autores sobre la materia nos definen los alimentos de la siguiente manera:

BONECASSE.- Define los alimentos diciendo: "La obligación alimenticia es una, relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en

³⁴ De Ibarrola, Antonio. "DERECHO DE FAMILIA" 4ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. pág. 131

todo o en parte a las necesidades de otra.”³⁵

GALINDO GARFIAS - En el lenguaje común, por alimentos se entiende “lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.”³⁶

ROJINA VILLEGAS.- “Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco -y comprenden- de acuerdo al artículo 306 la comida el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”³⁷

PÉREZ DUARTE.- Nos dice: "El deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.”³⁸

³⁵ Bañuelos Sánchez, Froylan. “EL DERECHO DE ALIMENTOS”. 3ª. ed.; Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1992, pág 5,6

³⁶ Galindo Garfias, Ignacio. “DERECHO CIVIL” 11ª. ed.; Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 458

³⁷ Rojina Villegas, Rafael. “DERECHO CIVIL MEXICANO”. Vol. I, 8ª. ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, pág 35.

³⁸ Duarte y N. Alicia Elena. “DERECHO DE FAMILIA” Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, pág.

2.8.3 JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL DE LOS ALIMENTOS

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como en ésta la relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocos el derecho y obligación de alimentos, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionares algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales (Art.498, del Código Civil para el Estado de Puebla.)

Con base a lo anterior, se puede decir que la pensión alimenticia comprende: La comida, habitación y asistencia en caso de enfermedad (médico, medicinas y hospitales, etc.) y, además, para los menores todos los gastos para la educación primaria y para "proporcionarles algún oficio, arte o profesión" (que implica estudios de secundaria, preparatoria, profesional o técnica), todo de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que varían según su situación o posición económica y social sin llegar al lujo, pero teniendo en cuenta las posibilidades del que debe darlos. Se excluye como obligación alimentaria, la de "proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión" a que se hubiere dedicado (Art. 506, del Código Civil del Estado de Puebla).³⁹

La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al

³⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 5ª. ed., Ed. Cajica, pág- 163, 164

acreedor; o para da de una vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencias.⁴⁰

2.9 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

2.9.1 DERECHO ROMANO

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley de las XII tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia y tampoco encontramos ningún antecedente en la Ley decenviral ni en el Jus Quiritario, puesto que el pater familia tenía derecho de disponer libremente de sus descendientes; y a su hijo lo veía como "res" (cosa), esto es, tenía facultad de abandonarlos, esto es, el Jus Exponendi; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

El pater familia fue perdiendo su potestad, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervienen en favor de los hijos abandonados y que se encontraban en miseria, mientras sus padres vivían en la opulencia y abundancia o bien el caso contrario en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia.

La deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, que era un funcionario que

⁴⁰ Chávez Asencio, Manuel F.. "LA FAMILIA EN EL DERECHO" 3ª. ed.Ed. Porrúa, S.A., México 1994, pág. 460

corregía los rigores de estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y *conforme* a la ley natural daba las sanciones con validez jurídica.

Es gracias a la influencia del cristianismo en Roma que se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. En esta época había figuras como la "ALIMENTARI-PUERI EF PUELLAS", nombre que recibían los niños de ambos sexos que eran educados y sostenidos a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARI, los niños deberían haber nacido libres y los aumentos se les otorgaba según el sexo, a los niños hasta la edad de 11 años y a las mujeres hasta los 14 años. Esta institución fue organizada por Trajano en una tabla llamada ALIMENTARIAE descubierta en 1747 en Macienzo, en el antiguo ducado Plascencia, que contiene la obligación PRAEDORIUM en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras para asegurar una renta en favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que llama la TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI que contenía también otra OBLIGATION PRAEDORIUM de igual naturaleza. De Roma, donde tuvo su origen, se hizo extensiva a toda Italia.

Estas instituciones estaban a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que estaban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALIMENTORUM y a los PROCURATORES ALIMENTORUM, que eran considerados de más .ampia jurisdicción, y administraban y distribuían los alimentos. Esta institución se mantenía por legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el estado hacia a los propietarios sobre hipoteca de sus fondos a un bajo interés; fue una institución instaurada

por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

Se consigna en la historia que Helvio legó 300.00 sextercios a los atenienses para sostener a los niños pobres de su ciudad natal, así como también Plinio el joven, creó una institución, lo mismo que Adriano, por lo cual se ve que era una contribución más bien filantrópica de particulares.

Encontramos ya en la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentando a los alimentos en lo referente a descendientes, teniendo en cuenta en principio que estos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

En tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos en lo que se refiere a los alimentos; encontramos en el Digesto, Libro XXV, título III reglamentado en lo referente a alimentos, y en su número 1, encontramos que los padres se les puede obligar a que alimenten a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa, y juzgar "que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a estos los han de alimentar los hijos". Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

La Ley romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y además ascendientes por la línea paterna, que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

De lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido, la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la institución y educación, y que tales alimentos debían proporcionarse con relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

2.9.2 DERECHO FRANCÉS

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532 un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defecto de éstos de sus próximas líneas, y en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.

En la jurisprudencia de los paria montos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta deba dar alimentos a su esposo Indigente.

Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos en favor de la esposa que la había obtenido, después de la muerte de su esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Que el padre y la madre, y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Más en el derecho escrito la mujer debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio en la costumbre esa obligación es tanto para el marido como para la mujer. Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, la ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos.

Los hijos tienen por otro lado, la obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad. En estos casos deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo; y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955y 1293 que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, y así en el artículo 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados, igualmente deben los alimentos si

se ven las mismas circunstancias a suegros y suegras y a sus nueras y yernos conforme al artículo 206, estas obligaciones el Código Civil las estatuye recíprocamente.⁴¹

2.10 LOS ALIMENTOS EN LA HISTORIA DE MÉXICO

2.10.1 ANTECEDENTES

Para comprender mejor la obligación de prestar alimentos debemos remontarnos a la historia de esta obligación, por lo que nos remontaremos en primer lugar a la época prehispánica, en la cual se refleja una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños, ya que estos eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándoles *nopiltxe*, *nocuzque*: mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa, como entre los mayas.

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sin número de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado. Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familiares y su comunidad.

⁴¹ Bañuelos Sánchez, Froylan. “EL DERECHO DE ALIMENTOS” 3ª. ed. Editorial Sista, México 1992, pág. 13, 14, 18, 21, 22

Después de la llegada de los españoles, a los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo quello, derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en general, una atención solicitada al niño y al anciano.

En el México Independiente en 1826 se publicó en la naciente República la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: "Las instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias". En ésta obra no encontramos un capítulo específico para el estudio de la obligación alimentaria, pero se le fundamenta como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como una institución independiente, José María Álvarez expresamente afirmó: "La razón de la patria potestad es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y la habilidad necesaria para que ellos mismos pudieran buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón".

Posteriormente entre los años de 1831 a 1833 apareció en nuestro país la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del "derecho novísimo" como del patrio de la obra de Juan Sala: Ilustración del derecho Real de España en cuatro tomos. En ella se puede observar al igual que en las Instituciones, de Álvarez y de Jordán de Aso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del "poder que tienen los padres sobre los hijos", como es el padre y la madre aunque los deberes facultados estén repartidos y es definida como:

El complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar hijos, siendo esto a cargo de la madres hasta los tres años, y después del padres a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionales algún oficio o profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla.

A diferencia de las instituciones que mencionamos en la obra de Juan Sala se hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio. Explica que pueden deberse por "equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad", o por convenio o última voluntad del cujus. De los primeros se dice que "se deben por oficio del juez" y que son recíprocos entre padres, obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes "más remotos" cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres.

Por su parte, la madre está obligada a proporcionar, alimentos aún a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro ayuntamiento dañado. En estos casos la obligación no se extiende al padre " por la razón de que respecto de estos la madre siempre es cierta más no el padre.

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo

que suele llamarse "tiempo de lactancia." En ambos casos si el obligado "es pobre" y el otro "rico", pasará a éste último la obligación después de "establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

Con respecto a la obligación alimentaria entre hermanos casi todos los "intérpretes" opinan que si existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado, sin embargo otros la impugnan.

Los alimentos, por lo general, según se extrae de esta obra se daban "a razón de cuatro meses por tercios anticipados" pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado. Los que derivan de testamento debían bastar para "comer, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud", sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso "debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y a las circunstancias del que lo ha de recibir."

En 1870 Manuel Dublán y Luis Méndez publican el "Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España", en donde reencontramos las consideraciones de la obra de Juan Sala ya citadas, incluyendo su sistematización que en la parte sustantiva trata a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un juicio sumado al que tienen acceso los acreedores alimentarios, ya sea por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio o testamento.

De las obras jurídicas publicadas al Derecho Civil Mexicano, dos son representativas y nos sirven de muestra para palpar la evolución que la doctrina nacional a raíz de la aparición de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, las cuales son la obra de Mateos Alarcón y la de Agustín Verdugo"; el primero, en sus lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las formas introducidas por el Código de 1884, refleja la sistematización, producto del proceso de codificación, por lo tanto encontramos ya un capítulo específico para el estudio y análisis de los Alimentos. En él resalta a la vista el segundo párrafo que a la letra dice:

La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen este derecho.

Este autor distingue entre el deber de dar alimentos y el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que éste último empieza "con el nacimiento de los hijos, y termina cuando llegan, por su desarrollo físico e intelectual, a adquirir la aptitud necesaria para bastarse a si mismos".

El primero empieza cuando los hijos, por alguna circunstancia, no pueden suministrarse por si mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece. Distinción sutil importante para su época en que se empezaba a

desligar a los alimentos de la patria potestad, deslinde que Mateos Alarcón no completó del todo pues sus afirmaciones no son claras, sobre todo tomando en consideración que en Europa ya se discutía con precisión la diferencia entre uno y otro deber.

Ahora bien, los principios de Derecho Civil Mexicano, de Agustín Verdugo son una obra más extensa y, por lo tanto, los comercios que sobre el tema hace y consigna son más amplios, profundos y precisos.

Como principios generales establece que la deuda alimenticia toma origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas en manifiesto como máxima del verdadero bien social. Niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación "pues la perfecciona en el orden moral, poniéndose en estado de que puede bastarse así mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia o a su patria."

Dentro de esta afirmación, Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es "civilmente obligatoria", la de dotar y establecimiento "es puramente moral o natural". Encontramos en este autor extensas y fundadas explicaciones sobre cada un de las características de la obligación que no encontramos en otras obras mexicanas, de ahí la importancia de la misma.

2.10.2 LA LEGISLACIÓN MEXICANA DEL SIGLO XIX

Antes de la aparición del primer Código Civil mexicano que tuvo vigencia continuada, el del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho de cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

Dentro de esta serie tenemos el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828, el proyecto del Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, la ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el estado de Veracruz, Llave, conocido como Corona, de 1868 y el estado de México publicado el primero de Enero de 1870.

El Código Civil de Oaxaca de 1828 a partir del artículo. 114 y hasta el 121, inclusive trata de los alimentos y en el título V habla sobre lo relativo al matrimonio. En el artículo 114 leemos que es obligación de los casados alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, mismo que, a su vez, según los establece el artículo 115, están obligados a mantener a sus padres y "cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que están en necesidad de recibir alimentos". La obligación existe, entre yernos, nueras, suegros y suegras. Este ordenamiento contempla las características de reciprocidad y de

proporcionalidad. Dicha obligación cesa o se reduce cuando el que los debe es "colocado en estado tal, que no puede continuar dándolos" o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos; se cumplía a la luz de este mismo cuerpo normativo, mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor.

En el caso de los niños, los alimentos habían de darse hasta que hubiera aprendido un oficio con que se pueden ganar su vida o hayan tomado estado ó lleguen a la mayor edad, siempre y cuando en este último caso no estén en incapacidad de trabajar.

La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de la más general de "auxilios y asistencia". En caso de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido; después de ejecutado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo (se entiende que el inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviere necesidad de ella.

En el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829 la obligación alimentaria está contemplada en cuatro artículos como derivada del vínculo matrimonial y por la importancia de estas fuentes y su escasa difusión los transcribimos a continuación los cuales son:

Art. 129. Los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos.

Art. 130. Los más deben dar alimentos a su padre, madre y a los otros ascendientes que tengan necesidad.

Art. 131 Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas.

Art. 132. Los alimentos no se dan, sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los da.

Encontramos pues, las características de reciprocidad y proporcionalidad de la obligación; dicho crédito no se extiende a los hermanos y es de suponerse que tampoco a otros colaterales aunque el artículo 130 no aclara que a los ascendientes se extiende exclusivamente en línea recta. Tampoco se extiende a los afines como en el Código Civil Oaxaqueño.

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una ley sobre el Matrimonio Civil en cuyos artículos 15 y 25 encontramos la mención a la obligación alimentaria entre los cónyuges. El primero de estos preceptos mencionados se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de las cuales se encuentra la lectura de la conocida epístola de Melchor Ocampo.

De esta manera la referida ley condensa las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos

y ayuda que un cónyuge debe a otro. En relación a los hijos en este proyecto y en la manifestación que el juez debía hacer a los esposos se habla de la ventura que éstos representan para los padres y la responsabilidad que éstos tienen de convertirlos en "buenos y cumplidos ciudadanos", recibiendo el aplauso de la sociedad si cumplen y la censura y desprecio si no lo hicieren.

En 1861 apareció publicado el proyecto de un Código civil mexicano, el cual fue promulgado en el estado de Veracruz por decreto número 68 del 6 de diciembre de ese mismo año suscrito por el gobernador del estado Ignacio de la Llave.

Al igual que en los códigos anteriores encontramos la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio, contenida en los artículos 86 a 90, en los cuales no aparece la obligación entre los cónyuges lo que nos hace suponer que ésta queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de este ordenamiento, excepto en caso de divorcio en el que el marido deberá dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, en el segundo no.

La obligación comprende la crianza, educación y alimentos y, en estos términos, corresponde a los padres ascendientes más próximos en grado. Contemplamos expresamente establecida la característica de reciprocidad, por lo tanto, los hijos y los descendientes están obligados respecto de sus padres y ascendientes. Se señala, también, la característica de proporcionalidad y las causas por las que termina la obligación o deba

reducirse: cesa, "cuando el que las da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minorra el caudal del primero o la necesidad del segundo.

Durante el imperio de Maximiliano en 1866, vio la luz el libro primero llamado Código Civil del Imperio mexicano. En el encontramos reglamentada y caracterizada la obligación alimentaría a partir del artículo 114.

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868 consigna en seis artículos los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos. En el artículo 219 se consigna que "El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto".

En forma clara se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la supervivencia y desarrollo del acreedor como se desprende de este numeral y del 222 en el que además se consignan la característica de proporcionalidad y divisibilidad de la obligación y el 224 en el que se habla de las causas por las que cesa y se reduce ésta.

Este Código garantiza el acceso a los alimentos, aún a falta de padre y madre haciendo que recaiga en los ascendientes por ambas líneas más próximas en grado, también consigna la característica de reciprocidad. Finalmente establece las formas en que ha de cumplirse con dicha obligación.

Por otra parte el Código Civil del estado de México de 1870, trata esta obligación al decir que los deberes para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente que se diferencian del Código de Veracruz precisamente en el hecho de ampliar la obligación a los hermanos así vemos que en su artículo 167 nos dice:

“También los hermanos, a falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que éstos lleguen a la edad de dieciocho años si son varones y a la de veintiuno si son mujeres”.

Este Código también nos habla de las causas de terminación de la obligación de dar alimentos en su artículo 171 al establecer que: “Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo”.

Así llegamos al último mes de ese año de 1870 en que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal que la igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como napoleónico se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mario Yáñez, José María LaFragua, Isidro Montiel y Rafael, donde reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos de iluminismo en su intervención, de tal suerte que este Código se encuentra ligado a esos presupuestos y al proceso de formación y consolidación del naciente Estado Mexicano.

En éste Código se puede observar que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria, despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que

surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del Código napoleónico, impronta que se conserva, aún en la redacción de los códigos hasta nuestros días.⁴²

Debido a la amplitud de los mismos mencionaremos brevemente quienes estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento:

Se encontraba obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento: los cónyuges, aún después del divorcio; los padres y los hijos; los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto paterna como materna; y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años; dichos alimentos comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; en caso de menores incluye también la educación, lo anterior se cumplía mediante asignación de una pensión de alimenticia o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor, encontrando la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción; cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del

⁴² Pérez Duarte y N. Alicia Elena. “LA OBLIGACION ALIMENTARIA” Ed. Porrúa, S.A., México 1989, pág 95 a 113

acreedor.⁴³

En junio de 1882, el entonces presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel Macedo, que revisara el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En abril de 1883, esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia, Don Joaquín Baranda un proyecto de reformas que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. Todavía fue sometido este proyecto a una nueva revisión por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la comisión nombrada por el ejecutivo. Vemos, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentada sufre una evolución traducida en que:

a) A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos.

b) Se transforma el concepto de testamento inoficioso, que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima; el artículo 1482 del Código Civil de 1870, establecía que es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo consignado en el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

⁴³ Bañuelos Sánchez, Froylan. “EL DERECHO DE ALIMENTOS” 3ª. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág. 42, 43, 44

Así pues el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, los descendientes mujeres cuando no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge persiste cuando siendo varón esté impedido de trabajar o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente y los ascendientes. Esta obligación existió como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos: se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

2.11 EL DERECHO A ALIMENTOS

La obligación de alimentos, nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la Ley.

Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de

socorro impuesto por caridad, el fundamento que convierte en jurídica la relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial; en la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal como dice Bonet: es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley.

La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de las *AEQUITAS*, de las *PIETAS*, de la *NATURALES RATIO* de la *CARITAS SANGUINIS* de la solidaridad, en suma que liga a aquellos que tienen en común el hombre, la sangre y los afectos. Allí donde dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa obligación del uno y la otra, recíprocos de alimentos.

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última es la que más nos interesa resaltar para nuestro estudio. La Ley Civil propiamente agrupa dos ramas: el Parentesco y el Matrimonio, más el deber de alimentos puede también nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria.

Es importante determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos que surgan a partir de que los hizo valer el acreedor alimentario, más no los anteriores a juicio, y si por el contrario se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el deudor alimentario estará obligado a pagar los alimentos al acreedor alimentario con anterioridad al juicio así como las deudas que el deudor alimentario se hubiese visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

Más el problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimentista de carácter legal. Algunos tratadistas determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer.

Otros tratadistas sostienen, que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda y que desde entonces se está autorizando para sostener, que las deudas de alimentos contraídas por el que estaba en estado de necesidad serán a cargo del deudor alimentario.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia y,

por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúa en razón de que cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.⁴⁴

Así mismo encontramos que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre.⁴⁵ Es decir, de ahí que se establezca que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción por ser inherente al mismo ser humano.

Encontramos también que puede definirse al derecho a los alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir... plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.⁴⁶

Por otro lado, tenemos que el derecho de alimentos, en nuestro país se encuentra previsto por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4

⁴⁴ Bañuelos Sánchez, Froylan. “DERECHO A LOS ALIMENTOS” Ed. Sista, S.A. de C.V.; 3ª. ed; México, 1992, p. 5, 6.

⁴⁵ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/leg/leg9.htm

⁴⁶ Tortolero de Salazar, Flor. “El derecho alimentario del menor” Ed. Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, 1995. p. 17.

párrafo 6, Código Civil Federal en sus artículos 301 al 323 y los respectivos códigos civiles de cada entidad federativa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su Título cuarto, capítulo II, artículo 52 (estableciendo la competencia de los Jueces de lo Familiar), Código Federal de Procedimientos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado de la República Mexicana, así como también por algunos instrumentos internacionales tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

2.11.1 GENERALIDADES

Como ya se ha mencionado anteriormente, el derecho a recibir alimentos es recíproco, por lo cual al mismo tiempo que se tiene ese derecho se tiene la misma obligación de darlos.

Por otro lado, se tiene la posibilidad de asegurar los alimentos, tal y como lo previene los artículos 315 al 317 del Código Civil Federal. Dentro de las características de los alimentos tenemos que estos deben ser proporcionales a la posibilidad del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario, en cuyo caso la cuantía será fijada por convenio de las partes o por sentencia, y dicha cantidad se incrementará según el Salario Mínimo de la Zona en donde labore el acreedor alimentario. En caso de que existan varios acreedores alimentarios será el Juez quien determine la proporción que deben aportar, a lo cual encontramos jurisprudencia la cual señala que:

Los Convenios y las sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito temporal, toda vez que por naturaleza de los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, *entre ellas los cambios que sufra la posibilidad del que debe de darlos y la necesidad del que debe recibirlos*, a fin de acatar lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, *o bien debe aumentarse o disminuirse el monto de lo mismo*.⁴⁷

2.11.2 PARIENTES OBLIGADOS A SUMINISTRAR ALIMENTOS

Para poder establecer las personas que están obligados a dar alimentos, es necesario recordar que esta obligación es recíproca, tal y como lo establece el artículo 301 del Código Civil Federal, por lo cual al establecer la obligación para uno se deduce que también tiene derecho a recibirlos por parte de quien era su acreedor alimentario, es decir, se invertirían los papeles.

Una vez que tenemos esto en claro, se busca establecer claramente los parientes que están obligados a dar alimentos:

- en primer lugar tenemos que esta obligación recae en los padres con respecto a sus hijos, y a falta o por imposibilidad de estos, entonces la obligación recaerá en

⁴⁷ Amparo Directo 2000/75. Arnoldo López Yáñez. 4 de julio de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Informe, 1977. Tercera Sala, p. 53.

- los demás ascendientes por ambas líneas más cercanos en grado. Por otro lado, los hijos están obligados a dar alimentos, del mismo modo, y a falta o por imposibilidad de éstos la obligación recaerá en los descendientes más próximos en grado.⁴⁸
- los cónyuges y los concubinos también están obligados a darse alimentos de forma recíproca, aclarando que será la Ley quien determine cuando subsistirá esta obligación en los casos de divorcio.⁴⁹
 - en caso de no haber ascendientes o descendientes que puedan cumplir con esta obligación, recaerá en los hermanos de padre y madre, y a falta de éstos lo estarán entonces los hermanos de madre solamente, y en defecto de ellos, los hermanos de padre solamente.⁵⁰
 - La obligación y el derecho a alimentos también lo tienen el adoptante y el adoptado al igual que los padres e hijos.⁵¹

No existe duda alguna sobre que los hijos naturales tienen derechos a los alimentos, y sufren también la obligación de proporcionarlos a los padres.

Desgraciadamente nuestras leyes civiles no refuerzan en forma adecuada esta obligación y permiten que el padre de un hijo natural lo deje en total desamparo, sin que para ello surja el menor inconveniente muy rara vez hace lo propio, digámoslo con toda justicia, la

⁴⁸ Artículo 303, 304 del Código Civil Federal

⁴⁹ Artículo 302 del Código Civil Federal

⁵⁰ Artículo 305 y 306 del Código Civil Federal

⁵¹ Artículo 307 del Código Civil Federal

mujer mexicana es, mucho más consciente y responsable que el hombre en ese sentido.⁵²

2.11.3 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Estas características son las siguientes:

- 1) Es una obligación recíproca
- 2) Es personalísima
- 3) Es intransferible
- 4) Es inembargable el derecho correlativo
- 5) Es imprescriptible
- 6) Es intransigible
- 7) Es proporcional
- 8) Es divisible
- 9) Crea un derecho preferente
- 10) No es compensable ni renunciable
- 11) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

2.11.3.1 RECÍPROCA

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301 del Código Civil Federal: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Tratándose de los

⁵² De Ibarrola, Antonio. "LOS DERECHOS DE FAMILIA" 4ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1990, p. 15

alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibidas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su mente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

Para los cónyuges y ex cónyuges el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el

caso de que se invirtiera la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.

2.11.3.2 PERSONALÍSIMO

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que persona o personas serán las abocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 302 al 307 del Código Civil Federal señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

2.11.3.3 INTRANSFERIBLE

La obligación de dar alimentos es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior.

Tal obligación de dar alimentos es personalísima, siendo evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentaria o con el fallecimiento del acreedor, no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias, e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

Respecto a los cónyuges evidentemente es también intransferible. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

2.11.3.4 INEMBARGABILIDAD

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto el Código de Procedimientos Civiles, por ejemplo, estableciendo que quedan excluidos de embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de su uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, máquina e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso, habitación y cuenta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos (art. 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

2.11.3.5 IMPRESCRIPTIBILIDAD

Aquí debemos distinguir entre el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos y el carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho

mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

2.11.3.6 INTRANSIGIBLE

Los artículos 321, 2950 Fracción V del Código Civil Federal regulan el carácter intransigible de los alimentos. Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se prestaban como dudosos. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y obligación correlativa. En consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de alimentos. De aquí que la misma ley sustantiva civil sea clara y determinante, categórica e imperativa; pues el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción y sería nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos.

Desde luego que la intransigibilidad anotada, es por cuanto al derecho de recibir o al

hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos, cuyo parentesco y familiaridad, resulte de los que se indican en la ley civil.

2.11.3.7 PROPORCIONAL

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil Federal.

Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza violando los principios elementales al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 del citado Código se ha interpretado como un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez que procese con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy interior a la mitad de los ingresos del padre. Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien porque se altera el monto de las mismas debido a modificación en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor, o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas.

2.11.3.8 DIVISIBILIDAD

La obligación de dar alimentos es divisible. Tratándose de los alimentos expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313 del Código Civil Federal. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporado al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

2.11.3.9 CARÁCTER PREFERENTE

La deuda por concepto de alimentos es preferente, tal y como lo establece el artículo 494 del Código Civil del Estado de Puebla.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimenticia; por tal motivo,

pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda; incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables.

Tomando en cuenta que la ley habla de un derecho preferente, debe resolverse el conflicto que se suscita en toda cuestión de preferencia o prelación de acreedores. Es decir, necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más acreedores para poder determinar cuál es el preferente.

2.11.3.10 NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES

De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2192 Fracción III del Código Civil Federal estatuye: "La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuere por alimentos." Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir.

Además siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor de alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

2.11.3.11 SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento; pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera interrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. Sobre el particular opina Ruggiero lo siguiente:

Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo éste el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento.⁵³

2.11.3.12 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

⁵³ Rojina Villegas, Rafael. “DERECHO CIVIL MEXICANO” 8ava. ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, 1993 pág. 167

En el Código civil para el Distrito Federal cinco son los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue. La obligación de dar alimentos, en el que los dos primeros concuerdan con nuestra codificación.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En relación a la fracción I, debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla; esto es, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas éstas que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, considérese insuficiente para la cesación.

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos: a) si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación desde luego que encaja en lo que disponen los artículos 324 a

326 del CCP, toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; b) cuando el acreedor o acreedores alimentarios hijos lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse a favor del deudor alimentista; c) hay la excepción de que cuando los hijos estudian alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ellos aun cuando sean mayores de dieciocho años.

En lo referente a la fracción III, envuelve como causas la extinción de la obligación alimentaria "injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos", o sea que se toman en cuenta: tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimento, ya que "la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes".

Por lo tanto, cuando se rompen *esos* vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar los alimentos. Esta situación también se le encuentra entre donante y donatario, según es de verse del contenido del artículo 2222 del Código Civil para el Estado de Puebla, cuando la donación sea revocada por ingratitud.

En lo que concierne al contenido de la fracción IV, es obvio que se consagre una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

Finalmente, en lo que concierne a la fracción V, que considera que si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, deviene su cesación; esto es con el fin de que, el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibidos y así evitar dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en la casa de su deudor.

2.12 MARCO JURÍDICO ACTUAL DE LOS ALIMENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLA

Una vez que ya hemos visto el marco jurídico de los Alimentos en el Código Civil Federal, es necesario ubicarnos en la entidad federativa sobre la cual más adelante llevaremos a cabo el análisis del tema principal de esta tesis, por lo cual debemos observar a los alimentos desde el punto de vista del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Cabe mencionar, que toda vez que las leyes estatales siguen los lineamientos de las leyes federales y no van en contravención de las mismas, en este apartado haremos mención únicamente de aquello que no esté contemplado en el Código Civil Federal y que si lo esté en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla o viceversa, para así no repetir lo ya expuesto anteriormente sobre los Alimentos en el derecho actual mexicano, sino más bien mencionar aquellos aspectos que encontramos en uno u en otro, más no en ambos.

Sin embargo, cabe mencionar que en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se establecen las mismas características generales de los Alimentos, que enuncia el Código Civil Federal y que mencionamos anteriormente, tales como:

- 1) Es una obligación recíproca
- 2) Es personalísima
- 3) Es intransferible
- 4) Es inembargable el derecho correlativo
- 5) Es imprescriptible
- 6) Es intransigible
- 7) Es proporcional
- 8) Es divisible
- 9) Crea un derecho preferente
- 10) No es compensable ni renunciable
- 11) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha

Ahora bien, hablando ya no de las características similares entre ambos Códigos, podemos empezar a mencionar las que se establecen en uno o en otro. En primer lugar, hablando de los parientes que están obligados a dar alimentos, encontramos que en el artículo 490 del CCP se establece que a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos, lo cual difiere de lo establecido en el artículo 305 CCF que establece que dada esta misma circunstancia los obligados a dar alimentos serán entonces los hermanos de padre y madre, y a falta de éstos los hermanos de madre y a falta de estos últimos los hermanos de padre, es decir, el CCP no hace ninguna distinción en cuanto a ser hermanos por descender de ambos padres y ser hermanos descendientes de uno solo de los progenitores, sea del padre o de la madre.

Así mismo, en cuanto a la obligación establecida por el CCF en su artículo 302 de que los cónyuges deben darse alimentos, encontramos que el CCP en su artículo 492, además de imponer esta obligación entre cónyuges, también la hace extensiva a los ex cónyuges y/o a los ex concubinos, en el caso en que uno de ellos estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, es decir, el CCP protege tanto a los ex cónyuges como a los ex concubinos cuando se llegan a dar estas circunstancias especiales, lo cual no maneja el CCF pues no habla en ningún artículo de hacer extensivo este derecho a alimentos ni a los ex conyuges ni a los ex concubinos.

Por otro lado, podemos mencionar, refiriéndonos también a los parientes obligados a dar alimentos, que el CCP en el Capítulo de Alimentos no hace mención alguna sobre la

obligación del adoptante y el adoptado de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos, tal y como lo establece el artículo 307 del CCF, pero aclarando que en el Capítulo Noveno, artículo 587 del CCP, que se refiere a la adopción, es ahí donde ya se establece esta obligación para tanto el adoptante como el adoptado, al establecer que el adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

Otra diferencia que podemos encontrar entre ambos Códigos, es la que se deriva de la comparación del artículo 497 del CCP con el artículo 308 del CCF, toda vez que el primero de ellos menciona que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499 (que establece que aún siendo mayores de edad los descendientes que estén estudiando una carrera tienen derecho a recibir alimentos hasta obtener el título correspondiente) libros y material de estudio necesarios, mientras que el segundo cuerpo legal, además del vestido, comida, habitación y asistencia médica, incluye los gastos necesarios para la educación primaria, en el caso de los menores, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, es decir, uno lo hace extensivo más allá de la mayoría de edad y el otro se refiere a los menores, respectivamente.

Por otra parte, cabe mencionar que el CCP, incluye un artículo que no se encuentra contemplado por el CCF, el cual es el punto central de este estudio, y es el **artículo 500**, que se refiere a que las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de

subsistencia, lo cual en el CCF no se contempla, no hacen ninguna distinción de sexo para poder o no seguir gozando del derecho a alimentos, artículo que es el centro de estudio de este trabajo.

Otra diferencia encontrada al analizar ambos códigos es la referente al aseguramiento, toda vez que en el CCP en su artículo 507 Fracción IV se establece que tienen acción para pedir tal aseguramiento los demás parientes del acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral, mientras que el CCF en su artículo 315 Fracción IV establece que tienen acción para solicitar este aseguramiento los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, es decir, un grado menos que el establecido por el CCP.

En cuanto al cese de la obligación de dar alimentos, podemos señalar que el CCF en su art. 320 además de apuntar que cesa tal obligación cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando el alimentista deje de necesitarlos, al igual que el art. 511 del CCP, menciona que también cesa en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, o bien cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas, y por último, cuando el alimentista sin consentimiento del que debe darlos abandone la casa de éste sin causa justificada.

Es conveniente mencionar, que el CCP, en su art. 518 establece la obligación de los patronos, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas y quienes

por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de los deudores, a proporcionar los informes que se les soliciten, obligación que el CCF no contempla.

Por último, una diferencia que podemos encontrar entre ambos códigos, es la derivada del artículo 496 del CCP, que prevee que a falta de algún pariente obligado a proporcionar alimentos, será el Estado quien deberá dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten, disposición que no encontramos en el CCF.